

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**168-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por recibidos los siguientes documentos:

1) Denuncia presentada el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Maritza del Carmen Santos, Jueza Primero de Familia de San Miguel, y la documentación adjunta (fs. 1 al 6).

2) Escrito suscrito por el señor [REDACTED] de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual solicita se tenga por desistida su denuncia en el presente caso (f. 7).

De la denuncia recibida pueden extraerse, en síntesis, estos hechos:

*i)* El señor [REDACTED] es licenciado en Ciencias Jurídicas y a la fecha de presentación de la denuncia, se encontraba en el proceso de autorización para la Corte Suprema de Justicia –CSJ–.

Por lo que, el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, recibió de la Sección de Investigación Profesional –SIP– de esa institución los documentos denominados “confidenciales” para entregarlos en diferentes juzgados e instituciones de justicia, a fin de que informasen sobre su conducta y procesos judiciales pendientes o fenecidos en su contra.

*ii)* El día dieciocho de ese mismo mes y año, el señor [REDACTED] entregó los confidenciales en los Juzgados de Familia y de Sentencia, todos de la ciudad de San Miguel. Aunado a ello, -afirma el denunciante– todos esos juzgados le dijeron que en un plazo máximo de ocho días podía pasar a retirar la respuesta.

*iii)* El día seis de noviembre de dos mil diecinueve le informaron al señor [REDACTED] que la Fiscalía General de la República –FGR– y Procuraduría General de la República –PGR– habían enviado la respuesta de sus confidenciales a la SIP de la CSJ, por lo que le señalaron cita para recibir la contestación de los demás, el día doce de ese mes y año.

Por otra parte, el denunciante refiere que en esa misma fecha los Juzgados de San Miguel le entregaron la respuesta de sus confidenciales, no así el Juzgado Primero de Familia del referido departamento; en el cual le mencionaron que se le proporcionaría hasta el día siguiente; sin embargo, no se lo entregaron y le dijeron que no le podían dar fecha de su firma.

*iv)* El día once de noviembre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] llamó al Juzgado Primero de Familia de San Miguel y le dijeron que no estaba firmada la respuesta de su confidencial número 0295-2019, por tanto, -asegura el denunciante– perdió su cita en la SIP de la CSJ. Por lo que, desde entonces ha llamado todos los días a esa sede judicial, pero no le han brindado una fecha de cuándo estará lista la misma.

Manifiesta el denunciante que dicha situación tiene repercusiones negativas en su área personal y laboral, pues se ha “estancado” su proceso de autorización como abogado, limitando sus oportunidades laborales, e incluso existe la posibilidad de ascenso en la empresa donde éste labora al tener esa calidad. Además, ha invertido tiempo en presentarse al Juzgado en comento, lo cual representa pedir permisos en su trabajo.

En ese sentido, asevera que ello se relaciona directamente con el hecho que la licenciada Maritza del Carmen Santos, Jueza Primero de Familia de San Miguel, se ha reusado a contestar el confidencial que hace más de un mes presentó a la aludida sede judicial.

Por los hechos antes expuestos, considera el señor [REDACTED] que se ha violentado su derecho de petición de conformidad al art. 18 de la Constitución, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, los art. 18 y 25 del Código de Ética Judicial.

Finalmente, solicita a este Tribunal se ordene cancelar en concepto de daños perjuicios equivalente a un día salario mínimo vigente por cada día que a la licenciada Maritza del Carmen Santos, Jueza Primero de Familia de San Miguel, siga atrasando su respuesta, contados a partir de la fecha de presentación de su denuncia.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El desistimiento es la declaración por la cual el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión; constituye pues, una forma de abdicación o renuncia de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Así, el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que el denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. En caso que los hechos denunciados evidencien la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal podrá continuar de oficio el procedimiento. Además, el artículo 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– establece la facultad de todo interesado de poder desistir de su petición o recurso.

Ahora bien, el artículo 116 inciso 3° del cuerpo normativo antes citado, señala que *“Si la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento”*. Por lo que, atendiendo a la trascendencia de los hechos sometidos a la competencia de este Tribunal, los cuales son de interés público, el desistimiento no constituye una forma anormal de terminación del trámite, sino que, a pesar de dicha solicitud, esta autoridad administrativa podrá realizar el análisis de admisibilidad de las conductas denunciadas, a fin de establecer su procedencia o rechazo. En consecuencia, el desistimiento únicamente produce la separación del denunciante en el trámite del procedimiento.

II. Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo

Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

I. En el presente caso, se señala que el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] presentó su confidencial en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, el cual es un trámite dentro del procedimiento de autorización abogado; sin embargo, al momento de interponer la denuncia en este Tribunal –fecha de referencia veinte de noviembre del mismo año– no se le habría entregado la respuesta del mismo.

Ahora bien, conforme al escrito presentado por el denunciante de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (f. 7); se repara que el día trece de ese mismo mes y año, dicho señor recibió la respuesta de su confidencial por parte del Juzgado Primero de Familia de San Miguel, por lo que solicita se tenga por desistida la presente denuncia; es decir, que su solicitud habría sido contestada dos meses después de su presentación.

En cuanto a los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la

existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, de la denuncia y escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, no se advierte la existencia de elementos que permitan dilucidar el supuesto retardo injustificado por parte de la licenciada Maritza del Carmen Santos, en cuanto a la entrega de la respuesta del confidencial presentado por el señor [REDACTED] en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel el día diecisiete de octubre de ese mismo; sino más bien, referirían dichos hechos a un mero retraso de dicha respuesta, lo cual no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG.

2. Respecto al argumento expuesto por el denunciante relativo a que la servidora pública denunciada habría vulnerado su derecho de petición, cabe resaltar que como correlativo de este derecho, “se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, deberá ser la autoridad competente para ello establecer si existe o no dicha vulneración, y no este Tribunal.

Así, la falta de respuesta por escrito por parte de dichos servidores públicos podría constituir una violación a derechos constitucionales del interesado, la cual debe ser dirimida, en todo caso, en la sede judicial competente, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Asimismo, es procedente señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En consecuencia, esta sede se encuentra inhibida de conocer sobre la pretensión planteada por el denunciante, pues a pesar que invoque disposiciones de la LEG no se aprecian indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la misma, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Por otra parte, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos

sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Finalmente, de la petición del señor [REDACTED] referente a la indemnización por daños y perjuicios que se le habría ocasionado al primero por el supuesto retardo en la entrega de respuesta del confidencial presentado en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel; es preciso acotar que la potestad sancionadora encomendada a este Tribunal por el legislador se circunscribe únicamente al control de aquellas actuaciones de los servidores públicos que impliquen una contravención a los deberes y prohibiciones regulados en el art. 5, 6 y 7 de LEG; y de ser comprobada la conducta antiética, esta autoridad administrativa podrá imponer la sanción estipulada en el artículo 42 de dicho cuerpo normativo.

Por lo que, la solicitud en comento deberá ser declarada improcedente, puesto que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 81 letras b) y d) y 98 del Reglamento de dicha ley, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

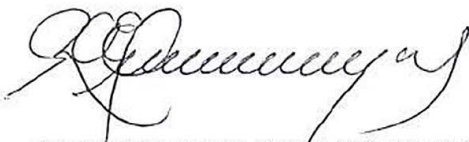
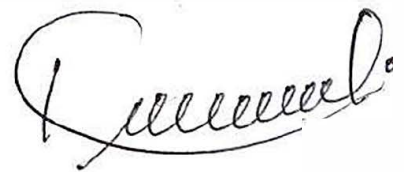
a) *Tiénese* por desistida la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la licenciada Maritza del Carmen Santos, Jueza Primero de Familia de San Miguel.

b) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] contra la licenciada Maritza del Carmen Santos, Jueza Primero de Familia de San Miguel, por los argumentos y hechos relacionados en el considerando III de la presente resolución.,

c) *Declárase improcedente* la petición del señor [REDACTED] referente a la indemnización por daños y perjuicios por el supuesto retardo en su proceso de autorización para abogado; por los argumentos expresados en el considerando IV de esta resolución.

d) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a fs. 3 vuelto y 4 frente del presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co8